



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Al hablar de la problemática de la violencia familiar, no podemos dejar de señalar que a lo largo de la humanidad el maltrato en el seno de las familias ha sido moneda corriente.

En la actualidad, la violencia intrafamiliar comienza a ocupar frecuentemente grandes espacios en los periódicos, con lamentables desenlaces: mujeres golpeadas por sus maridos, niños maltratados o violados por sus progenitores, ancianos golpeados por sus hijos o nietos, y en proporciones absolutamente inferiores, hombres golpeados por sus esposas.

Las estadísticas nos hablan de que la mayor parte de las denuncias de violencia familiar, son por situaciones de violencia conyugal. Si bien las cifras parecen haber disminuido en los últimos dos años, según informes del Poder Judicial, no sabemos con exactitud si ello se debe a que las situaciones antes mencionadas pueden ser resueltas sin llegar a la Justicia, o si por el contrario, las víctimas prefieren no hacer la denuncia.

El 16 de Octubre de 1996 la Legislatura de la provincia de Río Negro sancionó la Ley de Atención Integral de la Violencia Familiar, conocida hoy como Ley 3040, de autoría de los Legisladores: Ricardo Sarandría, Nidia Marsero, Alcides Pinazo y Carlos Hernalz. La normativa fue el resultado de un trabajo participativo llevado a cabo por la Comisión de Asuntos Sociales, la cual bajo la conducción de su Presidente convocó a técnicos y profesionales de instituciones públicas y entidades no gubernamentales de toda la provincia, con el objeto de consensuar un marco legal, realista a las situaciones que a diario enfrentan los trabajadores con competencia en el tema.

En la elaboración de la Ley se consultó a destacadas personalidades: las doctoras en psiquiatría infantil y psicoanálisis, con especialización en niños maltratados, Diana Goldberg, fundadora de la primera Unidad de Violencia Familiar, en el Hospital Don Pedro de Elizalde, (ex Casa Cuna) durante el gobierno del Dr. Raúl R. Alfonsín, y María Kuitca; la Dra. Lucila Larrandart, abogada con vasta experiencia en la temática de la infancia-adolescencia y el Dr. Elías Neuman, abogado penalista y criminólogo de consulta permanente en países de Latinoamérica y Europa.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

La ley 3040 fue presentada en un panel de expositores en el Congreso Internacional sobre "Violencia y Abuso en los niños" llevado a cabo en Agosto de 1997 en la ciudad de Buenos Aires. En esa ocasión, la Dra. Cecilia Grossman, especialista en derecho de familia, señaló: " la ley de Río Negro es de avanzada"

Antes de la vigencia de la Ley 3040, quienes a diario se enfrentaban con el problema de la violencia intra familiar, reclamaban la urgente sanción de una norma que estipule medidas para la actuación de los equipos técnicos y la Justicia en función de salvaguardar la vida de mujeres, niños, adolescentes, ancianos y discapacitados que son victimizados en el seno familiar.

El paso de los años, nos sigue enfrentando con esta problemática y a la vez con la posibilidad de evaluar la operatividad de la normativa. Hemos llevado a cabo averiguaciones en diversas instituciones del Estado sobre la atención de las situaciones de maltrato intrafamiliar. En el caso de la ciudad de Cipolletti, desde la Fiscalía se señala que los Juzgado de Paz deben contar con personal capacitado en el abordaje de la problemática de violencia familiar y con un equipo interdisciplinario que una vez recibidas las denuncias, asista a las víctimas y derive a los victimarios a tratamientos correctivos.

En el caso de la ciudad de General Roca, hemos recibido la inquietud de un grupo de técnicos y profesionales que se encuentran atendiendo situaciones de violencia familiar. Los mismos refieren acerca de las grandes dificultades de poder contener a las mujeres y niños maltratados, cuando estas situaciones se dan fuera de los horarios habituales de la administración pública. Asimismo, plantean la necesidad de un lugar de atención integral de las víctimas de violencia familiar tal cual lo prevé la ley 3040.

Planteamos la necesidad de introducir reformas a la Ley 3040, con el objeto de garantizar una mayor cobertura y eficiencia de las instituciones y sus agentes que trabajan en la atención de las personas que padecen de hechos violentos en el seno familiar.

Consideramos la especial vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes victimizados en sus familias, incluyendo en estas conductas no solo el maltrato físico y psicológico sino también el abuso sexual. Respecto de los niños y niñas, enfatizamos en las conductas propias de la edad y sus implicancias en el momento de la revelación del hecho abusivo, de manera tal



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que los profesionales que tomen contacto con los niños utilicen todos los recursos metodológicos apropiados y cuenten con los medios técnicos necesarios para la detección del hecho abusivo y su posterior confirmación. Atento a lo expuesto, señalamos -según recalca la Dra María Kuitca- que: "los niños pequeños se expresan mayormente por dibujos, por lo cual el relato verbal no debe ser considerado como el único elemento de valor ante la Justicia para sustanciar la denuncia judicial.

Consideramos que es preciso introducir nuevas estrategias para tomar las pruebas en el proceso investigativo que posibiliten una menor tensión o agresión en el psiquismo de un niño, evitando la repetición de su relato ante distintos ámbitos donde se requiere su testimonio hasta llegar a la instancia penal. Proponemos que se puedan incorporar como **instrumentos válidos para dar curso a la denuncia donde se encuentren afectados niños y niñas, la recopilación de las entrevistas telefónicas grabadas o transcritas por técnicos o profesionales, así como entrevistas video grabadas o con el uso del espejo unidireccional.**

Las modificaciones que se proponen están referidas a: 1) la necesidad de contar con un fondo de ayuda material para las personas que se encuentran recibiendo asistencia psicosocial a raíz del padecimiento de un hecho de violencia familiar; 2) los alcances de la noción de Familia o Grupo familiar conviviente, noción que incluye el concepto de grupo abusivo (Dra. María Kuitca) por lo cual es necesario **el estudio de las posibles patologías psíquicas de todos los adultos responsables de los menores o discapacitados**, después de tomadas las medidas precautorias y antes de tomar medidas definitivas en la convivencia. 3) la definición de Actos violentos y sus efectos, esto es, el DAÑO que provocan en una determinada persona que es integrante de una familia o grupo familiar conviviente; 4) la inclusión del incumplimiento de los deberes de asistencia alimentaria como un hecho propio de Violencia Familiar; 5) la competencia exclusiva de los Juzgados de Familia para recibir las denuncias de violencia familiar; 6) las intervenciones de los equipos profesionales en situaciones de maltrato infanto-juvenil, adoptando medidas urgentes para la protección de las víctimas; 7) la consideración de que los testimonios de los menores abusado o maltratados no deben ser necesariamente verbales para dar curso a la denuncia judicial; 8) la reserva de los informes profesionales 9) la creación de la línea 102 en todas las localidades de la provincia como instrumento que contribuya a la detección precoz del problema; 10) el impulso a la creación de los Centros de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

atención Integral de violencia familiar y sus acciones específicas de parte de los municipios de la provincia, **con el debido presupuesto.**

La ley 3040 tiene la particularidad de concebir a la FAMILIA como un grupo (grupo familiar conviviente) donde no solo son determinante los lazos de consaguinidad entre los integrantes: los cónyuges y sus descendientes (familia nuclear), sino que la presencia de miembros de la familia extendida, así como personas que cumplen funciones de cuidados de los menores, sea en forma permanente o temporaria, es determinante en la construcción de la subjetividad y por ende se hallan incluidos dentro de dicho grupo familiar conviviente.

Al respecto, el Dr Isidoro Berenstein, Psicoanalista y Psiquiatra, mencionando a su vez a Levi Strauss expresa: "se desplazó el acento de la estructura de parentesco, de la relación de consaguinidad y se la centró en la relación de intercambio. El grupo familiar es un sistema psicosocial, no solo un sistema biológico, tal como se considera a la familia nuclear". Introduce el nivel de organización basado en la noción de intercambio por lo cual lo esencial no es el sistema familiar en sí, sino la relación de dos sistemas familiares, poniendo el ejemplo de la presencia de un tío materno: la función que el tío materno establece por medio de la hermana con la familia conyugal, determina que la relación entre cuñados pasa a ser el eje en el cual, se estructura la relación de parentesco. Entonces, se define a la familia como un sistema relacional entre dos familias: la familia materna y la familia conyugal. Dos familias ligadas por un vínculo de alianza constituye el mínimo sistema familiar.

Al hablar de familia -expresa el Dr. Berenstein- nos referimos a dos niveles distintos: un nivel corresponde a los integrantes, tal como ellos se observan; en este nivel pueden conectarse con la familia nuclear, otras veces coinciden con los que tienen el mismo techo, o bien con los que comparten la misma comida o los que tienen los límites psicológicos claramente discernibles, es decir, vinculados en lo funcional pero no en lo biológico, como puede ser un viejo servidor o amigos que terminan siendo "tíos". Ese es el nivel empírico de la familia, perceptible por la conciencia del observador, o como dijimos, por los integrantes de la familia.

El otro nivel teórico de la familia, contiene como mínimo los tres órdenes de relación definidos en la estructura elemental de parentesco: la relación de consaguinidad, la relación de alianzas, y la relación de filiación. Este sistema familiar es el objeto



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

teórico de la descripción, no es perceptible por la conciencia, pertenece a un nivel estructural inconsciente, solo puede ser deducido por indicios percibidos por las configuraciones conscientes.

Por lo tanto, si bien no está expresamente indicada en la normativa el alcance de la noción de FAMILIA, es preciso señalar que en el espíritu de los legisladores autores de la ley 3040, estuvo la intencionalidad de que dicho concepto fuera abarcativo e incluyera no solo a la familia nuclear sino a la familia extendida e integrantes que desempeñan funciones parentales.

Tal como lo mencionáramos precedentemente, otra incorporación en este proyecto de reforma de la Ley 3040, se refiere a la definición de VIOLENCIA FAMILIAR y a las formas o actos en que se expresa esta problemática dañando a uno o varios integrantes del grupo familiar. Precisaremos los conceptos de: violencia conyugal, maltrato y abuso sexual infante-juvenil, maltrato a ancianos y maltrato a discapacitados.

En esta reforma estimamos necesario incorporar como ACTO VIOLENTO al hecho de la falta de asistencia alimentaria de padres a hijos y de éstos para con sus padres ancianos o discapacitados. Al respecto cabe señalar que según el Artículo 267 del Código Civil, los hijos tienen derecho a recibir alimentos de ambos padres, pero si la tenencia la ejerce la madre, es normalmente el padre quien debe pasar la mayor parte del dinero necesario para su manutención, educación y esparcimiento. Si el padre faltare a esta obligación puede ser demandado por la prestación de alimentos. El derecho de alimentos es más amplio de lo que sugiere su nombre: incluye dar a los hijos alimentos, atención médica, remedios, vacaciones, viajes, todo de acuerdo al nivel social al que pertenezca el padre.

Es importante tener en cuenta que los alimentos se deben entre familiares y cónyuges, pero no solo los debe el padre, sino también los abuelos, los tíos y otros parientes, aunque los parientes más lejanos pueden excusarse denunciando bienes del obligado más próximo, el padre por ejemplo. Asimismo, las esposas tienen derecho a percibir por sí mismas alimentos del marido cuando el divorcio o la separación se deban a la culpa exclusiva del cónyuge.

La Ley 3040 establece que la denuncia presentada por la víctima no tiene que cumplir con



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

formalidad alguna. Puede ser realizada verbalmente ante el Juez con competencia en asuntos de familia; no requiere patrocinio de abogados. Actualmente, las denuncias por violencia familiar ingresan por los Juzgados de Paz, donde no siempre existe el personal capacitado para definir objetivamente las medidas a seguir con relación a víctimas y victimarios. Es oportuno destacar que cuando se trabajó en el proyecto de ley, se dejó expresamente aclarado que las denuncias debían ser tomadas por los Juzgados de Familia; los Juzgados de Paz actuarían en aquellas localidades donde no existieran los primeros. Consideramos necesario retomar el espíritu con que se sancionó la normativa.

Con respecto a las modificaciones referidas a lograr que la ley 3040 contemple la máxima cobertura a niños, niñas y adolescentes victimizados en el ámbito familiar, es preciso señalar que el niño o la niña son las víctimas más vulnerables por su estado de indefensión y dependencia material y emocional de los adultos.

Las características epidemiológicas del maltrato infantil, se refieren a una constelación de factores relacionados a: 1) la dinámica conyugal, con las historias particulares de cada integrante, 2) la personalidad del agresor y 3) las peculiaridades del niño o niña que lo hacen especialmente vulnerable de ser victimizado. Varios expertos en el tema señalan algunas de las siguientes variables que hacen que la violencia hacia los niños cuente con terreno fértil: parejas inmaduras o muy jóvenes que han llegado a la procreación sin haber comprendido que las necesidades de un niño son especiales, diferentes a las de un adulto; falta de redes sociales de contención en la etapa de la gestación y nacimiento de un bebé de una madre joven, marginada por su pareja y su medio familiar; problemas de alcoholismo y drogadicción en alguno de los integrantes de la pareja conyugal que predisponen a la ocurrencia de maltrato hacia un hijo; factores económicos que favorecen a uno de los padres -generalmente el hombre- a desarrollar episodios de violencia en el seno familiar. Por otra parte, hay determinadas características de los niños que los hacen vulnerables al maltrato, en un contexto familiar como ha sido señalado precedentemente: ser un niño de bajo peso al nacer, con discapacidad, una conducta irritable.

El progenitor que inflige malos tratos difiere del "normal" por la intensidad excesiva de sus expectativas; son personas inmaduras y dependientes; están aislados, anhelan ser amados y comprendidos, pero



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

los acosa un profundo sentimiento de inferioridad y una incapacidad de confiar en que alguien los amará o que hallarán comprensión y asistencia reales. Suelen haber sido criados del mismo modo. Estuvieran o no sometidos a castigos físicos en su niñez han sido agobiados por la desaprobación de sus propios padres. Como todos los niños habrían buscado en la madre comprensión, simpatía y consuelo y nada de eso hallaron, por lo cual caen en el desengaño, la desilusión y la disminución de la autoestima; de ahí que sean iracundos.

Existe una falta de percepción real del niño por parte de sus padres. Al bebé se lo concibe como "malo". El padre apaleador considera a su hijo como una reedición del "sí mismo malo" de su propia infancia. Tiene de sí mismo una imagen de niño insatisfactorio, carente de valor y una identificación arraigada con el padre crítico que considera decepcionante a sus hijos. El padre apaleador transfiere sobre el hijo la imagen de sus propios padres altratadores.

El Abuso sexual está incorporado dentro de la denominación del Maltrato Infanto-juvenil, pero por sus características y la complejidad en su abordaje, los especialistas como " la Dra. María Kuitca, **lo consideran a los fines psicoanalíticos** de manera especial y separado del concepto de violación legal dado que la violación sería un hecho aislado que sucede una sola vez, pone en contacto los genitales de ambos participantes y el niño por tratarse generalmente de un desconocido pueden contarle a sus padres lo sucedido, lo que permite que los cuidadores recurran rápidamente a la policía. En el abuso sexual, muy por el contrario, se trata de personas cercanas, el contacto puede ser de múltiples formas, tocamientos, exhibicionismo etc.- El niño guarda secreto por el vínculo con la persona trasgresora y llegar a establecerse un abuso crónico".

El abusador -según refiere la Lic. Marta Yocco- tiene una motivación interna que generalmente está relacionada a la necesidad de dominar, que supera a la necesidad sexual, aunque pueda utilizar técnicas genitales. La gran mayoría de los abusadores han sido abusados de niños y se defendieron a través del mecanismo primitivo de identificación con el agresor, abusando a su vez. Muchos de ellos han sufrido la ausencia del padre o de las funciones parentales; han tenido vivencias de expulsión anticipadas, de aislamiento social.

En algunos abusadores, el abuso forma parte de una larga lista de actividades delictuales



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

antisociales. En otros, en cambio la conducta patológica solo se da en el seno de la familia, afuera pueden parecer padres responsables, cumplidores de su deberes sociales.

La víctima es siempre un niño o una niña desprotegidos, sin vínculos seguros.

La Dra. en Psiquiatría Infantil Danya Glaser y el Psicólogo clínico Stephen Frosh, señalan que: El Abuso Sexual Infantil (A.S.I ) puede conducir a secuelas físicas y conductuales que constituyen sus manifestaciones externas. Sus consecuencias, de las cuales está consciente el niño y que pueden sin duda causar molestia y conducir a la búsqueda de asistencia médica y de otra índole, se denominan "síntomas".

La Dra. Goldberg señala que los menores abusados sexualmente comienzan a evidenciar una sexualización en sus dibujos y en el habla. Las niñas comienzan a vestirse como mujeres adultas. Otras veces, el destino de los menores abusados es el suicidio en la pubertad. Pueden haber fugas del hogar cuando las víctimas han intentado pedir ayuda y no lo han logrado porque no les han creído. Otros síntomas pueden ser la repetición de la experiencia traumática a través del sueño, pesadillas, el recuerdo consciente y constante de los hechos o bien insomnio, irritabilidad, una disminución en general de toda la capacidad productiva, como los fracasos escolares.

Los síntomas generales pueden ser: sentimientos de vergüenza, de culpa, de falta de confianza.

Cuando el abuso sexual tiene lugar dentro de una familia, generalmente existirá una fuerte presión para mantenerlo en secreto respecto del mundo externo. Las amenazas y las exhortaciones al secreto pueden contribuir a que el niño se sienta demasiado culpable o asustado para "admitir" la existencia del contacto sexual. **El secreto es la característica del abuso sexual infantil intrafamiliar.** Cuanto más cercana sea la vinculación del niño o niña con el abusador, como por ejemplo: un amigo de la familia, un pariente o uno de los padres, mayor será el grado de ocultamiento del hecho abusivo y mayor el daño provocado en el menor.

En los casos de abuso sexual a niños pequeños, éstos pueden no tener conciencia de que el contacto sexual a que están sometidos sea malo o abusivo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Esta conciencia, sin embargo, emerge tan pronto el abusador ordena al menor mantener el secreto.

La revelación del abuso fuera de los límites familiares es planteada al niño como una traición al abusador y reconocida como el primer paso a su incriminación. Esto es especialmente doloroso para aquellos niños que sienten algún afecto hacia su abusador. Esta ambivalencia a menudo coloca al niño ante un compromiso personal, al darse cuenta de que la revelación puede terminar el contacto con la persona amada,- como ocurriría si el abuso hubiera sido cometido por un padre divorciado durante las visitas permitidas-. En tanto, los otros niños de la familia, que pueden estar al tanto del abuso, con frecuencia no lo revelan por razones similares. La madre puede ser o no consciente de la existencia del abuso. Cuando lo advierte, su posición es particularmente difícil. Como proveedora de cuidados a los niños, se ve a menudo forzada a elegir entre su relación con el abusador o con los niños, aunque también puede estar sometida o intimidada por el abusador.

Según refiere como una preocupación, la doctora en psiquiatría y especialista en abuso sexual infantil, María Kuitca, "los niños utilizan preferentemente para la comunicación la vía de los juegos y los dibujos y eventualmente la expresión verbal, por ello cuando llegan a la justicia, el testimonio que brinden debe ser ponderado en función de la aplicación de técnicas gráficas y lúdicas que habrán tomado los psicólogos o especialistas en abuso sexual infantil".

Generalmente la denuncia del maltrato o del abuso sexual de los menores llega a través de: a) La observación directa de las marcas en el cuerpo como secuelas de las lesiones provocadas por el empleo de distintos elementos (cinturón, puño, escoba, rama de árbol, quemaduras, etc) por el ofensor. b) El relato de alguno de los padres que toma al docente como "confesor", narrándole el maltrato que ejecuta su pareja sobre uno de los hijos o todos ellos. c) La detección del docente o cuidador de ese menor que advierte en el cuerpo las marcas de los golpes. d) A partir del acercamiento de mujeres maltratadas que demandan ayuda para sí mismas. Cuando aparece el tema de sus hijos, ellas suelen narrar tres tipos de situaciones:

- se declaran ellas mismas como maltratantes de sus hijos, frente a la impotencia y parálisis que padecen al ser golpeadas por sus maridos, descargándose contra sus hijos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- confiesan el maltrato de sus hijos de parte de su pareja o marido y la imposibilidad de actuar de parte de ellas, por miedo a una represalia mayor, incluyendo el miedo a que el ofensor la mate o mate a sus hijos.
- Las madres relatan que se dan las situaciones precedentes en forma conjunta.
- La fuga de los menores, cuando la situación es extremadamente grave, o han alcanzado cierta edad que les permite irse de la casa.

Uno de los problemas más graves en torno al Maltrato y Abuso Sexual de menores se da por la falta de información y el desconocimiento de la problemática, tanto de parte de profesionales como de la comunidad en general. Otro factor que se suma a esto es desentenderse del problema por ser considerado de instancia privada. Los motivos de esta consideración se deben generalmente a la falta de compromiso para hacerse cargo del problema; la ignorancia de que cualquier persona puede denunciar el maltrato de niños, niñas y adolescentes y no solamente alguien de la familia, ya que se lo considera menor en riesgo y está en una situación legal de incapacidad para poder hacer algo para revertir su situación de padecimiento.

Es conveniente desarrollar sistemas que faciliten la denuncia, incluso anónima de los casos de abuso y violencia, sobre todo si damnifica a niños, a incapaces, a discapacitados y ancianos. Uno de ellos se concreta en la habilitación de una línea telefónica que se identifique con la protección a las personas víctimas de violencia familiar. Desde hace años es clásico el desarrollo en Italia del conocido Teléfono "azzurro" -línea teléfono azul-, con un número fácilmente recordable, que atiende todas las denuncias que se deban efectuar en esta materia.

En nuestro país existe una Línea destinada a la protección de los niños víctimas de maltrato familiar conocida como 102 ó el "Teléfono de los niños", que ha sido concedida al Consejo Nacional del Menor y la Familia. El 102 atiende dentro de la ciudad de Buenos Aires con un cuerpo de operadores que trabajan las 24 horas del día. Al mismo tiempo, el Consejo realiza convenios con provincias y municipios para instalar la línea de referencia en los lugares que los soliciten. La línea 102 funciona en términos semejantes en 14 (catorce) provincias de nuestro país.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

La utilidad de esta Línea de ayuda es que por ella se conocen realidades que de otro modo quedan ocultas. Al mismo tiempo, a partir de las llamadas que se reciben se pueden hacer estudios estadísticos y de campo para diseñar otros modos de intervención o hacer más eficientes los que ya existen. A nivel nacional, se estudian nuevos proyectos de convenios para extender el recurso a diferentes regiones de éstas y otras provincias.

En Río Negro el servicio se encuentra en las localidades de Roca y Cipolletti, en ambos lugares, a cargo de entidades no gubernamentales.

El tema del CONSENTIMIENTO, característica ésta que define judicialmente si un niño o niña ha sido o no abusado sexualmente, es un aspecto sumamente delicado que requiere de profesionales expertos para comprender la psicología del niño y del adolescente y sus significaciones afectivas con el ofensor. A criterio de algunos especialistas como las Dras. Goldberg y Kuitca, que naturalmente compartimos, los menores no pueden tomar tal decisión cuando están siendo criados, educados o atendidos por personas de su grupo familiar conviviente. La dependencia emocional de los primeros hacia los segundos nos muestra a las claras que se trata de una relación asimétrica, de dependencia, donde no es posible considerar el consentimiento dado, por quien se encuentra en esa posición.

Las intervenciones profesionales son el eslabón necesario de la PROTECCIÓN ESPECIAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES. La Ley 3040 pone especial énfasis -de manera acertada- en la constitución de equipos interdisciplinarios formados específicamente en el abordaje de la problemática. Entendemos que este aspecto no está siendo cumplido en la medida de la gravedad del problema.

La prensa escrita reflejaba en el año 2001 la opinión de un juez de la ciudad de Viedma quien señalaba que a partir de la vigencia de la Ley 3040 se habían triplicado las denuncias en los Juzgados Civiles y, si bien existía la unidad de Violencia Familiar del Hospital Zatti así como otros grupos trabajando en la temática, persistían las deficiencias en cuanto a una cobertura integral de los tratamientos tanto para las víctimas como para los victimarios. Se advertía que la falta de una apoyatura económica para las mujeres maltratadas por parte del Estado, hacía peligrar la continuidad de los tratamientos en razón de la vulnerabilidad de las mujeres en cuanto a la provisión de recursos financieros. También hemos recepcionado el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

reclamo de personal técnico respecto a la necesidad de una apoyatura financiera para las mujeres víctimas de violencia y sus hijos, a los efectos de poder atravesar la primera etapa del tratamiento que le permita luego la independencia económica del agresor. Por ello, estimamos de imperiosa necesidad prever la existencia de un fondo, el cual se encontrará bajo la órbita de la autoridad de aplicación, esto es, el Ministerio de la Familia.

Las situaciones que a diario se reflejan en los medios de comunicación, nos sigue alertando de la existencia de víctimas que no han encontrado soluciones en los organismos del Estado, sino muy por el contrario han sido victimizados institucionalmente, al carecer de los recursos técnicos y financieros adecuados para recibir un tratamiento integral del problema.

La aplicación de una política de Estado direccionada a brindar ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR deberá contemplar no solo la normativa adecuada a la prevención y la detección precoz del problema para disminuir o atemperar la ocurrencia del mismo y todas las acciones necesarias para detener los hechos de violencia en el seno familiar, sino también el desarrollo de programas donde se pueda contener a las víctimas mediante tratamientos psicológicos y apoyatura financiera que contribuyan a reparar el daño.

Por ello,

**Autora:** Celia Graffigna



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Incorpórese el artículo 9° bis de la ley 3040, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 9°.- bis.-** Se crea un fondo de ayuda financiera destinado a las víctimas de violencia familiar, dependiente del Ministerio de la Familia, el cual se aplicará exclusivamente a proporcionar apoyo material de carácter temporario a las personas que se encuentren recibiendo asistencia psico-social a raíz de la denuncia de un hecho de violencia familiar.

**Artículo 2°.-** Modifícase el Capítulo III de la ley 3040, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Capítulo III  
Familia y Maltrato Intrafamiliar**

**Artículo 10.- FAMILIA O GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE.-** Se entiende como tal al grupo donde un sujeto ha nacido o se ha criado compuesto por los padres o quienes cumplen funciones asociadas a dichos roles. Se define de esta manera al ámbito donde el sujeto ha tenido con su pareja una descendencia o ha contribuido a la crianza de los hijos de su cónyuge. Quedan comprendidas: las personas que tengan lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad o habiten bajo el mismo techo, sea en forma permanente o temporaria.

**Artículo 10.- bis.- VIOLENCIA FAMILIAR.-** Se define como tal a la problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación de uno o varios sujetos sobre otro u otros integrantes de la familia. La dinámica familiar imperante genera en el sujeto que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento.

La Violencia Familiar se expresa de las siguientes maneras:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- **VIOLENCIA CONYUGAL:** Se refiere a los actos posibles de provocar daño perpetrados por uno de los cónyuges sobre el otro o entre ambos cónyuges.
- **MALTRATO INFANTO JUVENIL:** Queda definida de esta manera la conducta de un adulto perteneciente al grupo familiar de convivencia del menor, de quien el niño, niña o adolescente depende de sus cuidados y protección. La acción u omisión del adulto provoca daño a nivel físico, psicológico, emocional, sexual y en las relaciones de los sujetos con su medio, alterando negativamente su normal desarrollo evolutivo.
- **MALTRATO A ANCIANOS:** Se trata de las acciones u omisiones de familiares o cuidadores que dañan o agravan la salud física, mental y las posibilidades de autovalimiento de una persona anciana.
- **MALTRATO A DISCAPACITADOS:** Quedan definidas de esta manera las acciones y omisiones de familiares o cuidadores que dañan o agravan el estado psicofísico de una persona con discapacidad.

Se consideran las siguientes tipologías de maltrato intrafamiliar hacia niños, niñas y adolescentes:

- **MALTRATO FISICO:** Defínase como tal a la acción intencional de un adulto sobre el cuerpo de un menor, mediante golpes infligidos por diversos medios, provocando en el menor lesiones que no pueden ser justificadas racionalmente por el ofensor.
- **SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO O DE BATTERED CHILD:** Se define como tal a la multiplicidad de lesiones en el cuerpo de niños que suelen ser de distinta data. Este daño físico puede ir desde hematomas subdurales, fracturas en costillas, cráneo, huesos y extremidades, equimosis y quemaduras.
- **MALTRATO PSICOLOGICO:** Defínase como tal a toda acción u omisión destinada a degradar las acciones y decisiones de los niños, niñas y adolescentes de parte de los adultos del grupo familiar conviviente. Son los padecimientos emocionales que padecen los menores a raíz de las conductas de los adultos que buscan provocar en éstos, humillaciones, descalificaciones a su persona,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

rechazo afectivo y toda forma de violencia por acción u omisión.

- **ABANDONO Y NEGLIGENCIA:** Es la falta de aportes nutricionales, afectivos, de vestimenta, condiciones aptas de habitabilidad, educación, actividades de ocupación del tiempo libre, de recreación a cargo de los adultos del grupo familiar conviviente que afectan negativamente el desarrollo evolutivo de un menor.
- **MALTRATO TOXICOLOGICO:** Son las acciones de los adultos consistentes en proveer al niño de medicamentos con el objeto de calmar su ansiedad, sin mediar la consulta médica y por cualquier motivación, donde la conducta del menor incomode al adulto.
- **ABUSO SEXUAL INFANTO JUVENIL:** Se define así a la situación en que niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años se ven comprometidos en actividades sexuales con un adulto, de quien dependen afectivamente y por ello confían y esperan de éste cuidados y protección. La inmadurez emocional de niños, niñas y adolescentes favorece la coacción del adulto para que los menores tomen parte en las actividades sexuales.
- **ABUSO SEXUAL INFANTIL (A.S.I.):** Considéranse Síntomas del A.S.I las siguientes manifestaciones: insomnio, pesadillas donde el menor revive el padecimiento del abuso sexual, conducta irritable, depresión, fracaso escolar, sentimientos de vergüenza y culpa, fugas del hogar y todas aquellas evidencias que a criterio de los equipos especializados de tratamientos sean consideradas como síntomas del A.S.I. Considéranse Signos del A.S.I: 1) Como manifestaciones clínicas del mismo: hematomas o laceraciones en el área genital, descarga vaginal, hemorragia vaginal en niñas prepúberes, alteraciones en el tejido del ano tales como desgarros o fisuras, infecciones urinarias recurrentes o molestias al orinar, detección de E.T.S, embarazos precoces y desconocimiento o incertidumbre acerca de la identidad del padre y todas aquellas evidencias que hagan presumir de parte de los equipos de tratamiento la existencia de violencia sexual de un adulto en el cuerpo de un niño o niña. 2) Como manifestaciones emocionales y conductuales, se consideran: conciencia sexual prematura que lleva a conductas tales como la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

exploración sexual del propio cuerpo o de otros niños, problemas psiquiátricos infantiles, dificultades en el aprendizaje y todas aquellas evidencias pasibles de ser evaluadas a los criterios de los equipos especializados de tratamiento como típicas del A.S.I.

**Artículo 10.- ter:** Considérense ACTOS VIOLENTOS en una familia o grupo familiar conviviente todas aquellas conductas perpetradas por uno o varios integrantes sobre otra persona que sean pasibles de provocar daño, sea éste físico, psicológico, sexual o en las relaciones del sujeto con el medio exterior. Dichas conductas se producen entre:

- a) Cónyuges.
- b) Convivientes.
- c) Ascendientes.
- d) Descendientes.
- e) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- f) Quienes habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia .

Quedan comprendidos en esta categoría los referidos actos que desencadenan:

**Daño físico:** Aquellas lesiones en el cuerpo de un sujeto provocadas por golpes, quemaduras, armas, objeto punzante o por cualquier elemento que en uso del ofensor tiene la intencionalidad de dañar a la víctima.

**Daño psicológico:** Aquellas alteraciones en la personalidad de un sujeto que han sido adquiridas como resultado de la convivencia en un ámbito familiar donde se producen hechos de violencia. Dichas alteraciones son pasibles de reconocer a través de algunos indicadores en la conductas de un sujeto, que determinan una mayor dependencia emocional hacia el ofensor.

**Daño sexual:** Aquellas lesiones en la zona genital de un sujeto o que determinen dependencia o sobrestimulación sexual como exhibicionismo, tocamientos, sometimiento a ver o participar en espectáculos de exhibición sexual; haber contraído una enfermedad de transmisión sexual, mediante la acción intencional del ofensor.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 3°.-** Incorpórese a la ley 3040 el Capítulo IV, del Procedimiento Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Capítulo IV  
Del Procedimiento Judicial**

**Artículo 11.- PROCEDIMIENTO.-** El procedimiento será gratuito, sumarisimo y actuado. Recibida la denuncia, el Juez fijará una audiencia que tomará personalmente dentro de las veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas cautelares enunciadas en el artículo 26 de la presente. Cuando interviniera el Juzgado de Paz, éste deberá informar de las actuaciones al juez con competencia en la materia.

**Artículo 12.-** Toda persona que sufre daño psíquico o físico, o abuso sexual o emocional por parte de algún integrante del grupo familiar de convivencia, podrá denunciar estos hechos ante el juez en lo Civil o el Juzgado de Paz más cercano a su lugar de residencia. A los efectos de la presente norma, quedan comprendidos dentro de los actos violentos posibles de provocar daño en algún integrante de la familia el incumplimiento de los deberes de Asistencia Alimentaria entre padres e hijos y de éstos para con sus padres ancianos o discapacitados.

**Artículo 13.-** Cuando las víctimas fuesen menores, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales o el Ministerio Pupilar, ante el órgano proteccional administrativo competente o en sede judicial. El menor o incapaz puede comunicar, por sí o por toda persona que haya tomado conocimiento en forma directa o indirecta de los hechos violentos, ante el organismo proteccional y el Ministerio Pupilar.

**Artículo 14.-** Cuando las víctimas estuvieren impedidas de hacer la denuncia o fueren incapaces, ancianos o discapacitados y estuviese en riesgo su integridad física y/o psíquica, los hechos deberán ser denunciados por los servicios asistenciales, sociales, educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo agente público en razón de su labor, sin perjuicio de la representación legal que le cabe a la persona víctima de un hecho violento en el ámbito familiar.

**Artículo 14.- bis: CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL TESTIMONIO DE LOS MENORES VICTIMAS DE MALTRATO INTRAFAMILIAR.-** Los niños cuya etapa evolutiva se encuentra comprendida en la primera infancia utilizan



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

preferentemente para la comunicación la vía de los juegos y dibujos y eventualmente la expresión verbal. Estas características deberán ser evaluadas como factores relevantes en el diagnóstico de la situación abusiva y en el testimonio que niños y niñas brinden a la justicia. A tal fin, el profesional que interviniera en la entrevista con el menor facilitará dicho testimonio mediante la aplicación de recursos metodológicos de tipo gráficos y lúdicos, en forma prioritaria.

**Artículo 15.- RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES POLICIALES.-**

En toda Comisaría o Subcomisaría de la provincia, el personal policial que atendiere a personas con problemas de violencia familiar, deberá acreditar idoneidad para canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar. Es competencia de su desempeño informar adecuadamente a la víctima o quien concurra en su representación, acerca de los medios más pertinentes para hacer cesar la situación de violencia.

**Artículo 16.-** Cuando la denuncia se hubiere efectuado ante un Juzgado de Paz, éste deberá recepcionarla elevando las actuaciones a la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minería de su jurisdicción para que desinsacule el Juzgado que intervendrá. Cuando la gravedad del hecho así lo aconsejare y hubiere situación de riesgo para la vida o la salud de las personas, el Juez de Paz interviniente podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 26, con conocimiento al Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería que por turno corresponda. Si en la denuncia se hubieren solicitado medidas cautelares y acreditado la urgencia de las mismas, el Juzgado de Paz interviniente podrá hacer lugar a las mismas, previa consulta oficiosa al Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería de turno.

**Artículo 17.- COMPETENCIA.-** El Juzgado de Familia es competente en la recepción de las denuncias de los hechos de violencia familiar. En los lugares donde no hubiere Juzgados de Familia, cumplirá dicha función el Juzgado de Paz más cercano a la localidad.

**Artículo 18.- PRESENTACIÓN DE DENUNCIA.-** La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Para la sustanciación del proceso las partes deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor oficial u organización intermedia que ofrezca sus servicios.

**Artículo 19.-** A los efectos de la presente ley, se habilitará una planilla especial que tendrá carácter reservado y se utilizará como instrumento de exposición o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

registro de la situación de violencia familiar ante el Juez Civil en turno. Podrán hacer uso de la planilla especial, todos los organismos donde concurran las personas a solicitar ayuda, a raíz del padecimiento de un hecho de violencia familiar.

**Artículo 20.-** Cualquier persona que haya hecho una exposición, denuncia o presentaciones judicial por razones de violencia familiar, incluyendo a las víctimas, deben acceder a una copia de la planilla a simple solicitud.

**Artículo 21.-** Todos los agentes públicos que tomen contacto con personas víctimas de violencia familiar, en razón de su función, tienen la obligación de informar sobre los recursos legales con que cuenta la persona victimizada y dejar registro pertinente sobre la situación expuesta.

**Artículo 22.-** De las denuncias que se presenten se dará inmediata participación a profesionales competentes en la temática, a quienes se les requerirá un diagnóstico interdisciplinario de la situación familiar, así como la evaluación de los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima y su situación de peligro, de permanecer en el núcleo familiar. Para el mismo efecto el Juez podrá convocar a los profesionales que acrediten formación técnica en materia de violencia familiar, pertenecientes a entidades no gubernamentales.

**Artículo 23.- INFORMES PROFESIONALES.-** Los informes de los profesionales que intervienen en situaciones de violencia familiar serán de carácter reservado. El Juez que tome intervención en la situación denunciada, recibirá otros informes técnicos que la defensa del ofensor estime oportuno presentar.

**Artículo 24.-** En los casos en que se disponga la permanencia de las víctimas en el grupo familiar, el juez designará a un profesional con competencia en el tema para que supervise el funcionamiento familiar.

**Artículo 25.- INTERVENCIONES DE LOS EQUIPOS PROFESIONALES EN SITUACIONES DE MALTRATO INFANTO-JUVENIL.-** Si de las evaluaciones psicológicas, sociales y médicas llevadas a cabo se concluye que un niño, niña o adolescente está en grave peligro para regresar a su grupo familiar de convivencia, e independientemente que el juez haya ordenado la exclusión del ofensor, los equipos profesionales podrán disponer, previa información al juez competente, alguna de las medidas que a continuación se detallan:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Ubicación transitoria del niño, niña o adolescente en un centro u organismo público o no gubernamental a los efectos de resguardar su vida. Esta ubicación podrá hacerse en compañía de un familiar o referente afectivo que el niño, niña o adolescente solicite o acepte por su relación de contención.
- b) Colocación del menor con un miembro de la familia extendida, previo a la evaluación socio-ambiental y psicológica del grupo familiar por el equipo interdisciplinario.
- c) Ubicación del niño, niña o adolescente en un grupo familiar perteneciente a un programa asistencia, dependiente del área de competencia provincial.

**Artículo 26.-** El Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares conexas con la situación denunciada, sin perjuicio de lo normado en la ley n° 2550, para el supuesto de que los hechos fuesen investigados en el ámbito penal.

Ordenar la separación del grupo familiar conviviente, de la persona ofensora si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o psíquica de alguno de sus integrantes.

Con el objeto de evitar la repetición de actos de violencia, el Juez podrá prohibir el acceso de la persona denunciada, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como a su lugar de trabajo o estudio. Podrá igualmente prohibirle que realice actos molestos o perturbadores a alguno de los integrantes del grupo familiar.

Decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal, separando en tal caso de dicha vivienda al supuesto ofensor. En caso de que la víctima fuera un niño, adolescente, anciano o persona discapacitada, se otorgará la guarda protectora provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuese necesaria para la seguridad psicofísica de los mismos. El Juez tomará los recaudos necesarios para preservar la salud e integridad psico física de niños, adolescentes, ancianos o discapacitados.

Decretar las medidas provisionales relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria.

Establecer la duración de las medidas precedentes, luego del estudio y evaluación de los antecedentes de la causa.

**Artículo 27.-** Ante la comprobación de los hechos denunciados o del incumplimiento de las medidas adoptadas, el Juez determinará la asistencia obligatoria del ofensor y del grupo familiar a programas educativo-terapéuticos, por el tiempo necesario establecido según los dictámenes profesionales y sin perjuicio de disponer algunas o varias de las siguientes medidas complementarias, según las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento del acto cometido.
- b) Realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la anterior conducta del agresor o abusador, entre un mínimo de tres (3) meses y un máximo de dos (2) años, bajo la supervisión del Centro de Atención Integral, que informará periódicamente al Juez interviniente sobre el cumplimiento de la medida.

**Artículo 28.-** Durante el transcurso de la causa y después de la misma, por el tiempo que se considere prudente, el Juez deberá controlar el resultado de las medidas adoptadas, a través de la recepción de informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes en la causa. Asimismo, podrá disponer la comparencia de las partes al Juzgado, según las características de la situación, resguardando como medida prioritaria el bienestar psico-físico de la persona víctima.

**Artículo 29.-** Sin perjuicio de las medidas provisorias que el Juez dicte en función de lo previsto en el artículo 26 de la presente ley, de resultar de los hechos investigados la comisión de un delito de acción pública, se remitirán las actuaciones a la justicia penal. Para los casos de delitos dependientes de instancia privada, se requerirá el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal, en el caso de menores o incapaces.

**Artículo 30.-** Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo a los principios de libre convicción y sana crítica.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 31.-** Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

**Artículo 32.-** Los tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos presentados, considerando las características socio-demográficas de las partes, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

**Artículo 33.-** Las actuaciones fundadas en la presente ley están exentas del pago del impuesto de justicia y sellado de actuación.

**Artículo 34.-** La presente ley es de aplicación obligatoria para todos los casos de la materia objeto de la presente”.

**Artículo 4°.-** Incorpórese como Capítulo V de la ley 3040 “DETECCION PRECOZ DEL MALTRATO Y ABUSO SEXUAL INFANTO JUVENIL”, compuesto por los artículos que en orden de correlatividad corresponda, los que a continuación se detallan.

**“Capítulo V**

**Detección Precoz del Maltrato y Abuso Sexual Infanto-Juvenil**

**Artículo 35.- DETECCION PRECOZ DEL MALTRATO Y ABUSO SEXUAL INFANTO JUVENIL.-** A los efectos de la presente norma, se definen como acciones específicas de la “Detección precoz del problema del Maltrato Infanto-juvenil” todas las actividades que impulse el órgano de aplicación y que tengan por finalidad la prevención de los hechos de violencia padecidos por niños, niñas y adolescentes de parte de sus padres, cuidadores o referentes afectivos, así como las medidas tendientes a disminuir los riesgos derivados de la violencia intrafamiliar. El órgano de aplicación trabajará coordinadamente con el Consejo Provincial de Educación, para la prevención del fenómeno del maltrato infanto-juvenil, impulsando la difusión de los factores de riesgo de esta problemática.

**Artículo 36.- INSTRUMENTOS DE APOYO A LA DENUNCIA DE MALTRATO Y ABUSO SEXUAL INFANTIL.-** A los efectos de la presente norma, se consideran instrumentos de apoyo para dar curso a la denuncia de maltrato y abuso sexual donde resulten afectados niños y niñas, la recopilación de entrevistas telefónicas grabadas o transcritas, entrevistas videograbadas o con el uso de espejo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

unidireccional, llevadas a cabo por profesionales especializados en el tratamiento de menores maltratados o abusados.

**Artículo 37.-** Con el objeto de que las víctimas, sus familiares o cualquier persona de la comunidad pueda solicitar ayuda o llevar a cabo una denuncia acerca del padecimiento por maltrato físico o abuso sexual que niños, niñas y adolescentes sufren en el seno familiar, el Estado Provincial habilitará en las localidades de la provincia, el servicio nacional gratuito Línea 102, denominado "Teléfono de los niños.

**Artículo 38.-** La Línea 102 "Teléfono de los niños" funcionará con personal capacitado para resolver de manera inmediata las actuaciones que correspondan según la información recepcionada".

**Artículo 5°.-** Incorpórese el Capítulo VI, "Disposiciones complementarias", compuesto por los artículos que en orden de correlatividad corresponda, los que a continuación se detallan:

**"Capítulo VI  
Disposiciones Complementarias**

**Artículo 39.-** Incorpórese como apartado k) del inciso III del artículo 63 de la ley 2430, el siguiente texto:

k) Recepcionar las denuncias en materia de violencia familiar y adoptar las medidas cautelares urgentes, con conocimiento del Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería en turno de su circunscripción judicial".

**Artículo 40.-** Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley en lo referido a la creación y apoyo financiero de los Centros de Atención integral de violencia familiar, y la promoción de las actividades específicas de éstos.

**Artículo 41.-** Comuníquese al Poder ejecutivo y archívese".

**Artículo 6°.-** De forma.